

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados "FICA BRIONES, NORMAN LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-67112-C-0000); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 20/08/2025 10:57:45 comparece la Dra. Betiana Caro, en representación de la parte actora a los efectos de practicar planilla de liquidación por capital la que asciende a la suma de \$46.770.663,68 y en honorarios a \$1.863.508.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2025 de la planilla de liquidación se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 02/09/2025 11:02:50 comparece la Dra. Maria Carolina Cailly a los efectos de contestar el traslado conferido impugnando la planilla practicada por la parte actora.

Al respecto indica: *“en primer lugar, corresponde advertir que la actora yerra al tomar como monto base de cálculo al 22/06/2022, la suma de \$13.700.457,72, en concepto de capital de sentencia y la de \$594.837,86, en concepto de honorarios. Adviértase que mediante el proveído de fecha 5 de diciembre de 2024 V.S. aprueba la planilla practicada por la actora en los siguientes términos: “RESUELVO: 1) Rechazar las impugnaciones realizadas por la demandada, conforme los argumentos vertidos; por ende, aprobar la liquidación practicada por la actora en movimiento VR-67112-C-0000-E0009 del 01/02/2024 por la suma de \$3.260.320,70 en concepto de intereses de capital y honorarios de primera y segunda instancia comprensivo de los complementarios. En consecuencia, los montos que deben tomarse como base de cálculo son los expuesto por la propia actora en fecha 01/02/2024 y que se describen a continuación: \*CAPITAL DE*

*SENTENCIA AL 29/06/2022= \$ 3.260.320,70. \*HONORARIOS 1° y 2° INSTANCIA AL 22/06/2022 = \$ 162.017,70”.*

Sostiene que erróneamente la actora ha tomado como base de calculo los resultados que arrojó la planilla practicada en fecha 22/05/2025, cuya suma de \$13.700.457,72, en concepto de capital de sentencia y la de \$ 594.837,86, en concepto de honorarios, contenían intereses hasta el 20/03/2025 inclusive. Entiende que equivocadamente la actora toma esos montos y le calcula intereses desde el 22/06/2022 al 20/08/2025, todo lo cual resulta desajustado a la realidad y sumamente perjudicial para su representada.

Practica planilla, la que asciende a la suma de \$-1.809.552,90 en conceptos de capital y a \$-158.349,50 en conceptos de honorarios.

Mediante providencia de fecha 05/09/2025 de la impugnación y nueva planilla se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 16/09/2025 10:21:11 comparece la parte actora a los efectos de contestar el traslado conferido, al respecto indica que: *“Atento lo manifestado por la demandada, se advierte un error en la planilla practicada en fecha 20/08/2025, habiendo colocado como monto base al 29/06/2022 el monto total con intereses incluidos al día del pago. Sin perjuicio de ello, la planilla practicada por la Municipalidad de Villa Regina resulta incorrecta, pues arroja como resultado un valor negativo a pesar de haber transcurrido más días desde la fecha final de liquidación presentada por ellos mismos en fecha 22/05/2025. Ello responde a que la tasa de interés actual es más alta que la que existía al momento del pago, viéndose de esa forma beneficiados los demandados en perjuicio del actor. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que los pagos dados a cuenta no generan interés pues no han sido dados por adelantado sino al contrario se han pagado a destiempo, razón por la cual se inició la ejecución de sentencia en primer lugar. De tal manera, únicamente*

*resultan cancelatorios del capital y los intereses devengados, mas no generan intereses por si mismos a cuenta de cancelación de pago”.*

Practica nueva planilla la que asciende a la suma de \$1.316.507,60 en concepto de capital e intereses y a la suma de \$27.533,74, en concepto de honorarios.

Mediante providencia de 18/09/2025 se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 26/09/2025 12:38:18 comparece la accionada a los efectos de contestar el traslado conferido, manifestado que: *“En primer lugar, corresponde advertir que la actora ha reconocido su error al tomar como monto base de cálculo al 22/06/2022, la suma de \$13.700.457,72, en concepto de capital de sentencia y la de \$594.837,86, en concepto de honorarios, y ha procedido a readecuar su planilla. Sin embargo, al hacer su nueva liquidación, calcula intereses al 16-09-2025, y menciona que los pagos efectuados por el Municipio no generaron intereses negativos, postura errática, que se aleja de los lineamientos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia emitido el 24/06/2024 en autos "Machín", a los cuales me remito por razones de brevedad. En función de ello, reitero que al momento de confeccionar la planilla de liquidación deben deducirse las cuatro cuotas pagas efectuadas por mi mandante, de \$3.425.114,43 c/u depositadas en fechas 30-4-25, 13-05-2025, 12-06-2025 y 17-07-2025, con sus respectivos intereses negativos, calculado todo hasta la fecha de corte. Igual criterio deberá mantenerse en la planilla de liquidación de honorarios, deduciéndose la suma de \$682.793,12, abonada en fecha 30-04-2025, con sus respectivos intereses negativos, hasta la fecha de corte”.*

Solicita que oportunamente se apruebe la planilla practicada en MOVIMIENTO VR-67112-C-0000-E0038.

En fecha 15/10/2025 pasan a la Técnica Contable a los efectos de que emita dictamen, el cual es realizado en fecha 24/10/2025.

Mediante providencia de fecha 20/11/2025 pasan las presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la impugnación que realizara la accionada respecto de la planilla presentada oportunamente por la parte actora.

2) Se tiene dicho que *"la liquidación del quantum debeatur constituye un procedimiento derivado (y subordinado) del que se inició con la demanda y concluyó con el pronunciamiento de la sentencia, y se halla vinculado y enlazado a él de modo inescindible. De manera que el principio rector que domina el escenario de la liquidación judicial es el respeto de las pautas, contenido y límites establecidos en la decisión recaída en el proceso y a la eficacia de la cosa juzgada. (cfr. Morello, Augusto M. Liquidaciones Judiciales, Librería Editora Platense, Bs. As., 2000, pág. 104)"*.

3) Que para resolver las presentes considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante resolución de fecha 05/12/2024: *"RESUELVO: 1) Rechazar las impugnaciones realizadas por la demandada, conforme los argumentos vertidos; por ende, aprobar la liquidación practicada por la actora en movimiento VR-67112-C-0000-E0009 del 01/02/2024 por la suma de \$3.260.320,70 en concepto de intereses de capital y horarios de primera y segunda instancia comprensivo de los complementarios"*.

Mediante resolución de fecha 24/07/2025 no se aprobó la planilla practicada por la parte demandada en fecha 22/04/2025, ordenando practicar nueva liquidación teniendo presente lo expuesto en los considerandos, y en la que se tuvo en consideración: *"Que sin perjuicio que la fecha de presentación de la planilla cuestionada (22/04/2025) es anterior a la dación de pago realizada (30/04/2025), de su lectura se advierte que es tenida en consideración como fecha de corte el día*

*23/03/2025, por lo que existe razón a la parte actora en cuanto a la fecha hasta la cual fue practicada, debiendo liquidarse cuanto menos al día en que fue presentada, es decir el 22/04/2025; por lo que conforme lo expuesto no corresponde su aprobación. Y atento que mandaré a practicar nueva liquidación, se deberá tener en consideración la data de la dación en pago realizada”.*

4) Analizando las planillas practicadas por ambas partes, en principio destaco que ambas partes finalmente coinciden en cuanto a montos bases a tener en cuenta como así también fecha en que comienzan a correr intereses, como la tasa a utilizar, por lo que huelga todo pronunciamiento al respecto. Asimismo se advierte que las sumas finales a las que se arriba difieren, solo por el hecho de tener en consideración fechas de corte distintas.

Entiendo que el inconveniente radica en la discriminación de las sumas ya abonadas. En cuanto a la planilla practicada por la accionada se advierte que calcula los intereses de las sumas abonadas teniendo como fecha de corte una fecha posterior a cada pago, cuando en realidad debía realizar el calculo de los mismos teniendo en consideración las fechas en que fueron abonados como corte. Por lo que no corresponde aprobar la planilla que fuera practicada por la parte demandada.

En cuanto a la planilla practicada por la actora también se advierte como errónea la detracción de los pagos realizados sin tener en cuenta las fechas en que fueron realizados, y por ende, sin la respectiva liquidación de intereses de los mismos, los cuales también deberán detraerse del monto adeudado. Por lo que tampoco ha de ser aprobada.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) No aprobar las planillas practicadas por las partes.

2) En cuanto a las costas, se imponen por su orden, difiriendo su determinación para el momento procesal oportuno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***